

**INFORME:** Medellín, 6 de septiembre de 2023. Le informo señora Juez, que la demandada fue notificada mediante curador ad litem y dentro del término de traslado no hubo pronunciamiento alguno de parte del auxiliar de la justicia. Igualmente, la parte actora ha solicitado desde el libelo genitor prueba documental y testimonial. A despacho.

Milena Agudelo  
Oficial Mayor



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	05001 31 10 001 <b>2022 00406</b> 00
<b>Proceso</b>	NULIDAD REGISTRO CIVIL
<b>Demandante</b>	JUAN CAMILO ECHEVERRI GOMEZ
<b>Demandado</b>	JULIANA GOMEZ GIRALDO
<b>Interlocutorio</b>	Nº792
<b>Asunto</b>	Auto mejor proveer.

### I. ASUNTO.

Finalizada la etapa de integración del litigio y vencido el término que, se le concedió a la parte pasiva representada, a través de curador ad litem, sin que se hubiese allegado pronunciamiento frente a la demanda, se procede a efectuar control de legalidad sobre el trámite.

### II. CONSIDERACIONES.

Se tiene que el Juez en aplicación al saneamiento permanentemente que debe realizar como Director del proceso, de conformidad con el artículo 132 del C. G. del P., el cual dispone:

*“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)”*

En armonía con los numerales 5 y 12 del artículo 42 ibídem que a su vez contemplan como deberes del juez, por un lado *“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios del procedimiento o precaverlos...”* y, por otro lado: *“Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”*; debe velar por la buena marcha del proceso, saneando y precaviendo cualquier irregularidad que pueda generar la invalidez de lo actuado.

El numeral 11 del artículo 577 del C.G.P, establece que se tramitarán por el proceso de Jurisdicción Voluntaria:

11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel.

A su vez, el Consejo de Estado en providencia del 30 de agosto de 2012, precisó que *“las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes”* y que en ese orden de ideas, *“los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada”<sup>1</sup>*, de tal modo que la actuación irregular del juez en un proceso, no puede atarlo para que siga cometiendo errores; pues en definitiva si se presentan situaciones irregulares dentro del trámite procesal, es deber del juzgador advertirlos de manera oportuna y proceder de manera temprana a su corrección.

Ahora bien, en el caso concreto del presente proceso, se tiene que, mediante providencia del 12 de agosto de 2022, se admitió la demanda y allí se dijo se le daría el trámite de un proceso verbal.

No obstante, como viene de exponerse, la pretensión concreta expuesta en la demanda esto es la anulación del registro civil de matrimonio número 799965 del 22 de abril de 1991 de la Notaria 13 de Medellín; pretensión que debe tramitarse por el proceso de jurisdicción voluntaria del artículo 577 del C.G.P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, la notificación de la pasiva se encuentra efectivamente realizada y aquella se encuentra representada por curador ad litem; se procede entonces a corregir el trámite que debe impartírsele a la presente demanda.

Asimismo, y en aras de la economía procesa, se procede a dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 579 del C.G.P esto es, decretar las pruebas que el Despacho estima convenientes para resolver la litis.

### III. DECISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Corregir el numeral segundo del auto admisorio de la demanda en el sentido de que, el trámite de la presente demanda corresponde al de jurisdicción voluntaria establecido en los artículos 577 y ss del C.G.P.

**SEGUNDO:** Decretar como pruebas de oficio, consistentes en oficiar a:

- a. **Registraduría Nacional del estado civil** para que alleguen el registro civil de nacimiento de la señora JULIANA GOMEZ GIRALDO identificada con cédula de ciudadanía número 66.819.444 con fecha de nacimiento 17 de junio de 1970. En el cual se pueda evidenciar, si es del caso notas sobre

matrimonio.

- b. **La parroquia San Judas Tadeo de la ciudad de Medellín** a efectos de que, remitan la copia del folio 87 Nro 749 libro V1 del 6 de abril de 1991, del libro de matrimonios que se lleva en dicha parroquia.

**TERCERO:** Se niega la práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte actora. En caso de que, se estime pertinente, eventualmente, se podrán citar de oficio los testigos solicitados.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Claudia Patricia Cortes Cadavid**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e009d955090e8bc882155a3f4ee8e74e526568bcdeced35f34bde3fd7b760b1**

Documento generado en 05/09/2023 10:05:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**